

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROPUESTA DE CREACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA
PRENATAL.**

LOURDES MARÍA MONTERROSO ALBIZUREZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE CREACIÓN DE LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA
PRENATAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva



de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LOURDES MARÍA MONTERROSO ALBIZUREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Luis Fernando Hernández Recinos
Vocal: Lic. José Dolores Bor Sequen

SEGUNDA FASE

Presidente: Lic. Moisés Raúl de León
Secretaria: Licda. Carmen Patricia Muñoz
Vocal: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”, (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

LIC. JUAN LUIS MORAN GONZALEZ

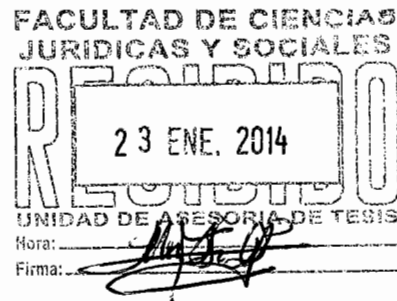
ABOGADO Y NOTARIO

7ª. Avenida 8-92, ZONA 9, Tel. 55829476
GUATEMALA, CIUDAD



Guatemala, 7 de enero de 2014

Doctor
Amílcar Bonerge Mejía
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Bonerge Mejía:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró asesor de tesis de la bachiller **Lourdes María Monterroso Albizurez**, con quien declaro no tener parentesco, por lo que emito el dictamen siguiente:

- 1- **Del título de la investigación:** La estudiante Monterroso Albizurez sometió a mi consideración la tesis intitulada "PROPUESTA DE CREACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL", para la asesoría respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como del estudiante, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- 2- **Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la asesoría practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- 3- **Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva.

LIC. JUAN LUIS MORAN GONZALEZ

ABOGADO Y NOTARIO

7ª. Avenida 8-92, ZONA 9, Tel. 55829476
GUATEMALA, CIUDAD



- 4- **De la redacción utilizada:** Se observó que en el desarrollo de la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- 5- **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia que posee.
- 6- **De la conclusión:** Se pudo establecer que el estudiante, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que la conclusión, es congruente con el trabajo realizado.
- 7- **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como que analiza legislación interna y de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la estudiante Lourdes María Monterroso Albizurez y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,


Lic. Juan Luis Morán González
Abogado y Notario

LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

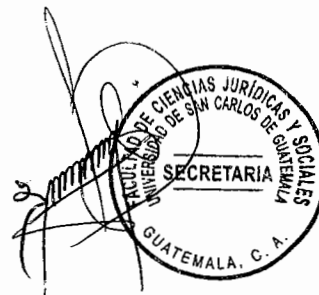


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LOURDES MARÍA MONTERROSO ALBIZUREZ, titulado PROPUESTA DE CREACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien me da la vida y me guía de su mano día a día. Por darme fortaleza, sabiduría y voluntad para llegar a este momento tan anhelado. Mi amparo, mi refugio, en quien yo pongo mi confianza.

A LA VIRGEN MARÍA:

Señora abogada nuestra, por ser mi intercesora y llenarme de fe y esperanza.

A MIS PADRES:

Mario Rolando Monterroso Alfaro y Gladys Corina Albizurez Alonzo quiénes supieron guiarme y enseñarme a caminar por la vida, por darme la fuerza para seguir adelante, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la fe en Dios ni desfallecer en el intento. Por su amor incondicional, su esfuerzo y sacrificio para lograr hoy uno de nuestros sueños. Los amo.

A MIS HERMANOS:

María José por ser mi mejor amiga y compañía desde antes de nacer, por cada risa y lágrima que hemos compartido, por hacerme ver la vida de la mejor manera, sé que el logro que hoy alcanzo es tuyo también. Mario Juan Pablo y Andrea Melissa por su apoyo y su amor, porque con su compañía han llenado mi vida de alegría y felicidad. Hermanos los amo.

A MIS ABUELOS:

Abraham Albizurez Moreno y Lidia Estela Alonzo Ávila por compartir conmigo cada meta alcanzada, por su amor y ternura, por ser mis guías en el camino de la vida. Los amo.



A LOS QUE HOY YA NO ESTÁN: Mis abuelos, Francisco Monterroso y Olga Marina Alfaro, su recuerdo será siempre una luz que guiará mi camino, y mi tío, Julio Enrique Monterroso Alfaro siempre en mi corazón.

A MIS TÍOS, PRIMOS Y DEMÁS FAMILIA:

Por su motivación a salir siempre adelante, por estar en cada momento importante de mi vida, por tenerme presente en sus oraciones. Mi amor siempre para ustedes.

A MIS AMIGOS:

Por su ánimo y apoyo, por compartir momentos buenos y difíciles, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

A:

La gloriosa y tres veces centenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi casa de estudios y alma mater en lo profesional y en lo humano, a quien debo mi formación y desarrollo, en la que he realizado esfuerzos que hoy estoy segura que valieron la pena.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por las enseñanzas compartidas.



PRESENTACIÓN

Guatemala es un país en el que se manifiesta el tema de la paternidad irresponsable, por lo que la mujer en estado de gestación se encuentra desprotegida legalmente, asumiendo la responsabilidad de alimentar y cuidar del producto de la concepción durante este periodo, después del parto y hasta que este lo necesite.

La presente investigación es de tipo cualitativa ya que se realizó con cortes metodológicos basados en principios teóricos tal como la interacción social empleando métodos de recolección de información con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan sus correspondientes protagonistas. Así mismo esta pertenece a la rama del derecho privado al desarrollar el tema relacionado principalmente al derecho de alimentos. El objeto de estudio es la paternidad irresponsable ya que los padres al no verse obligados abandonan a los hijos procreados, dejando la responsabilidad únicamente a las madres, por lo que el sujeto de estudio en la investigación son los padres irresponsables así como los menores y las madres.

La propuesta va encaminada a aportar un mecanismo de protección a las madres y a los menores, y así garantizar el derecho de alimentos, para que la madre pueda exigir una pensión alimenticia prenatal, por lo que se propondrá la creación de la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, tomando como base jurídica los ordenamientos nacionales e internacionales existentes al respecto.



HIPÓTESIS

La ley General de Pensión Alimenticia Prenatal podrá asegurar al favor del concebido durante su gestación, nacimiento, lactancia y mientras lo necesite, tomando en cuenta la protección de la vida e interés superior del menor, como deber jurídico que lo vincula con la obligación al procrear un hijo, ofreciendo un medio efectivo para lograr su cumplimiento, logrando el pago de alimentos aun antes de la declaración de paternidad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la presente investigación se comprobó pues, se hace necesario que la ley se implemente dentro del sistema jurídico guatemalteco para ofrecer una protección integral y preferente a la madre y al que está por nacer, se comprobó pues se analizó mediante el método deductivo la doctrina civil de derecho de familia en general, y deduciendo el conocimiento empírico que puede surgir de los países que han adoptado este tipo de legislación.

Así mismo se logró establecer la importancia de la implementación de la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, ya que la presente propuesta, en determinado momento puede servir como aporte para solucionar algunos problemas que afecta a la sociedad guatemalteca, y lograr resultados que garanticen el derecho de alimentos de los niños y adolescentes, para que existan mejores futuras generaciones.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos	1
1.1 Definición	2
1.2 Características	3
1.3 Evolución histórica	6
1.4 Clasificación	9
1.4.1 Derechos humanos de primera generación	9
1.4.2 Derechos humanos de segunda generación	9
1.4.3 Derechos humanos de tercera generación	10

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de los alimentos y conceptos relacionados con el tema..	11
2.1 En Roma	11
2.2 En Francia	15
2.3 En España	19
2.4 En Guatemala	22
2.5 Conceptos relacionados con el tema	23
2.5.1 Obligación alimenticia	23
2.5.2 Pensión alimenticia	25
2.5.3 Pensión prenatal	26

CAPÍTULO III

3. De los alimentos, clasificación y contenido de la obligación alimenticia	27
3.1 Definición	27
3.2 Naturaleza jurídica	28
3.3 Clasificación de los alimentos	30
3.4 Contenido de la obligación referida	36



	Pág.
3.4.1 Alimentación	37
3.4.2 Vestido	39
3.4.3 Habitación	41
3.4.4 Educación	42
3.4.5 Asistencia médica	43
3.4.6 Instrucción del alimentista	46

CAPÍTULO IV

4. Importancia y fundamento jurídico para hacer viable la propuesta	47
4.1 La mujer embarazada y su obligación natural de alimentar al producto de la concepción	47
4.2 Obligación del hombre que embaraza a la mujer, sin estar casado o unido para ministrar la pensión alimenticia prenatal	51
4.3 Derecho de la mujer a reclamar pensión alimenticia prenatal del que la embarazo	52
4.4 Como obligar al varón que embaraza a una mujer sin estar casado o unido de hecho	53
4.5 Fundamento jurídico derivado de los ordenamientos nacionales vigentes en el país	58
4.6 Fundamento jurídico derivado de los ordenamientos internacionales vigente	60

CAPÍTULO V

5. Propuesta para crear la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal	61
5.1 Regulación jurídica de la pensión prenatal en el extranjero	61
5.1.1 Argentina	61
5.1.2 Panamá	63
5.1.3 Chile	67
5.2 Deber moral u obligación jurídica por la cual, el progenitor debe apoyar acompañar a la madre durante la gestación	68



5.3 La omisión de las legislaciones civiles y familiares de la republica al respecto	71
5.4 Medios probatorios para acreditar la paternidad y maternidad en la actualidad	72
5.5 Ventajas de emitir la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	77
BIBLIOGRAFÍA	79



INTRODUCCIÓN

La realización de la presente investigación, comprende fundamentalmente el derecho de alimentos que es uno de los derechos humanos. El cumplimiento de este principal derecho se debe adjudicar al estado, ya que este protege y garantiza la vida humana desde su concepción, por lo que el que está por nacer tiene derecho a que se le garantice una pensión alimenticia.

Ante el problema que presenta el país por la laguna de leyes, la mujer abandonada, no tiene ninguna herramienta jurídica para obtener pensión alimenticia prenatal para su hijo menor de edad, que aunque no reconocido legalmente por el padre, sin duda tiene derecho a recibir alimentos, por ambos progenitores, garantizando con esto, el derecho irrenunciable del hijo a recibir alimentos.

La Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal podrá asegurar al favor del concebido durante su gestación, nacimiento, lactancia y mientras lo necesite, tomando en cuenta la protección de la vida e interés superior del menor, como deber jurídico que lo vincula con la obligación al procrear un hijo, ofreciendo un medio efectivo para lograr su cumplimiento, logrando el pago de alimentos aun antes de la declaración de paternidad.

El Objetivo general de la presente investigación fue el establecer la importancia y necesidad de la creación de una ley que regule específicamente la pensión prenatal, para que el que está por nacer tenga garantizado el derecho de alimentos desde el momento de la concepción hasta que le sean necesarios.

La investigación está compuesta por cinco capítulos, el primero de estos se titula derechos humanos, los cuales se definen como los derechos inherentes a todos los seres humanos, las características tales como inalienables, intransferibles, absolutos, universales y progresivos, así como su clasificación; en el segundo capítulo se establecen los antecedentes históricos de los alimentos, desde sus inicios en Roma,



Francia, España y Guatemala. También se encuentran los conceptos relacionados con el tema como lo son la obligación alimenticia, la pensión alimenticia y la pensión prenatal; el tercer capítulo se titula los alimentos, clasificación y contenido de la obligación alimenticia, por lo que se desarrolla su definición, naturaleza jurídica, clasificación de los alimentos, así mismo el contenido de tal obligación que abarca la alimentación, el vestido, la educación, asistencia médica y la instrucción del alimentista ; en el capítulo cuarto indica la importancia y fundamento jurídico para hacer viable la propuesta ya que es de mucha importancia establecerlo para que se pueda tomar en cuenta la propuesta planteada; en el capítulo quinto se desarrolla la propuesta para crear la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal tomando en cuenta los ordenamientos jurídicos en el extranjero de los cuales ha surgido y ya cuentan con una Ley de Pensión Alimenticia Prenatal tales como Chile, Panamá, y Argentina.

La investigación se realizó mediante el método deductivo analizando la doctrina civil de derecho de familia en general, y deduciendo el conocimiento empírico que puede surgir de los países que han adoptado este tipo de legislación, así mismo se utilizó las técnicas bibliográfica y la descriptiva, puesto que en la medida que se informe en los libros y las leyes sobre esta materia se logró intercambiar con los expertos en derecho civil, la importancia de que en un futuro se tome en cuenta la propuesta de creación de pensión alimenticia prenatal en Guatemala

El trabajo, pues, va encaminado a plantear instancias legales para que las mujeres, puedan exigir una pensión prenatal, para el menor en gestación, incluyendo, las visitas ginecológicas y todos los gastos y cuidados que requieren la mujer y el concebido, previos al alumbramiento, después de éste y, hasta que el nacido los necesite, sin que antes se haya declarado la paternidad al supuesto padre.

Es por eso que a continuación se presenta una propuesta para crear la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, tomando como base jurídica los ordenamientos nacionales e internacionales existentes al respecto, para poder así lograr uno de los fines de la organización del estado que es la protección de la persona y a la familia.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

En Guatemala cada día son más los grupos, personas e instituciones que invocan los derechos humanos. En muchas ocasiones ello como reacción frente a los abusos y violaciones que ocurren en nuestro país y en otras como una forma de buscar bases sólidas de sus mismas demandas.

La significación de los derechos humanos en Guatemala puede analizarse desde el punto de vista jurídico debido a la manifestación existente de vincular las demandas del orden legal positivo existente a una conceptualización permanente y profunda del derecho.

Al estudiar los derechos humanos desde el punto de vista social, puedo indicar que un buen número de grupos de la sociedad guatemalteca no se muestran conformes debido a la falta de seguridad que muestra actualmente nuestro país, así como a los altos índices de corrupción existentes, a la impunidad, por lo que tratan de buscar amparo en los derechos en mención: los cuales son a su vez normas de conducta que por lo general son bien reconocidas y aceptadas.

Los derechos anotados, también puede ser estudiados desde el punto de vista filosófico, debido a la necesidad latente de que se manifiesten principios trascendentales en Guatemala, como lo son el debido respeto que debe existir a la vida humana, la dignidad del mismo y la libertad de conciencia.



1.1 Definición

La oficina de alto comisionado para los derechos humanos los define como “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.

En cuanto a la definición de los derecho humanos el doctor Luis Felipe Polo manifiesta: “la definición de los derechos humanos entra en el marco del derecho constitucional y del derecho internacional, el propósito de los cuales es defender por medios institucionalizados los derechos de los seres humanos contra los abusos de poder cometidos por los órganos del Estado y, al mismo tiempo, promover el establecimiento de condiciones de vida humana y el desarrollo multidimensional de la personalidad del ser humano”.¹

Los derechos humanos son normas que reconocen, protegen y buscan la dignidad de todos los seres humanos. También rigen la forma en que los individuos viven y se relacionan en la sociedad, y por lo que se logra la armonía social, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos. Así mismo las personas para vivir en sociedad deben respetar todos los derechos humanos tanto las mismas personas como el propio estado.

¹ Polo, Luis Felipe. **Fundamentos filosóficos de los derechos humanos**, pág. 291



La ley moral y sustantiva en materia de derechos humanos obliga a los gobiernos a tomar una serie de medidas, y les impide tomar otras. Los individuos tienen también responsabilidades al hacer uso de sus derechos humanos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás.

Propiamente en materia histórica, los derechos humanos no son un invento del derecho positivo, los cuales anuncian los valores de las antiguas culturas; la mayoría de los pueblos civilizados han guardado como patrimonio moral e históricos las experiencias que obtuvieron a través de su vida comunitaria, pero es indudable que los derechos han sido reconocidas través de convenciones y protocolos y de constituciones políticas.

La teoría de los derechos humanos tiene una tradición de miles de años en occidente, desde los antiguos pensadores griegos hasta nuestros días; contrariamente la positividad de esos derechos pertenece a la edad moderna cuando se pasa paulatinamente de la sociedad.

1.2 Características

El centro interamericano para el desarrollo del conocimiento en la formación profesional enumera y explica algunas características propias de los derechos humanos, las cuales son:

- Los derechos humanos son progresivos

En la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se atienda la categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherente a toda persona.

- Los derechos humanos son absolutos

Porque su respeto se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad. Los derechos humanos no tienen condiciones. Los poseen todas las personas y su respeto debe de ser ante todas las personas o autoridades.

- Los derechos humanos son universales

Todas las personas: mujeres, hombres, niños y niñas tienen derechos. Por eso no importa raza, el sexo, la cultura o la religión que se tenga; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos.

- Los derechos humanos son inalienables e intransferibles

La persona humana no puede, sin que se afecte su dignidad, renunciar a sus derechos o transferirlos, negociarlos. Así mismo el estado no puede disponer de los derechos de los ciudadanos

- Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles

Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos su vigencia no caduca aun superada las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos.



- Los derechos humanos son inviolables

Ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad. Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos.

- Los derechos humanos son obligatorios

Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga.

- Los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales

Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población.

- Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables.

“Los Derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no se puede hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. Es así, como no se puede disfrutar plenamente del derecho a la educación si no se esta bien alimentados o si carece de una vivienda adecuada”.²

Según el programa venezolano de educación-acción en derechos humanos PROVEA, organización no gubernamental independiente venezolana dedicada a analizar, promocionar y a defender los derechos humanos establece que existen otras características llamadas características filosóficas las cuales son:

² Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/Cinterfor), Uruguay, <http://www.cinterfor.org>, 11 de octubre 2013.

- “Eternos: porque siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana, es tarea de toda persona luchar para su total reconocimiento y respeto.
- Supratemporal: porque siempre están por encima del tiempo, por lo tanto, del Estado mismo.
- Universales: porque son para todos los seres humanos.
- Progresivos: porque concretan las exigencias de la dignidad de la persona humana en cada momento histórico”.³

1.3 Evolución histórica

El desarrollo histórico de los derechos humanos se inicia no con una positivización, sino, mediante principios y valores que las sociedades impusieron para la convivencia pacífica.

Sin embargo la necesidad de positivizar los derechos humanos lleva a garantizar la existencia de una seguridad jurídica que permita tener elementos necesarios para reclamar el cumplimiento de los mismos.

Para algunos autores, los orígenes de los derechos humanos se remontan a la Grecia Clásica, estos autores consideran que los derechos humanos surgieron con el derecho natural.

³ PROVEA, **todos los derechos para todos**, Venezuela, <http://www.derechos.org>. 5 de Marzo de 2012.



Sin embargo otros autores también tratan de buscar sus orígenes en roma a través de escritos de Cicerón y consideraban que los derechos humanos nacieron a través del derecho natural al igual que en Grecia.

Muchas son las divergencias en cuanto a los orígenes de los derechos humanos. Sin embargo algo concreto es que entre los antecedentes de los derechos humanos es posible destacar la enunciación de derechos naturales por parte de la Escuela de Salamanca, en España del siglo XVI, iniciada por Francisco de Vitoria y otros, los teólogos de la Universidad de Salamanca fueron tan radicales en ese tiempo que llegaron a condenar toda forma de guerra (con muy contadas excepciones) como una violación a esos derechos.

Más tarde, ya avanzada la modernidad, aparecen los derechos humanos en la política inglesa como una exigencia burguesa de tener alguna clase de seguridad contra los abusos de la corona y limitando el poder de los monarcas sobre sus ciudadanos creando una serie de principios sobre los cuales los monarcas no podían legislar o decidir.

Las distintas culminaciones de la Revolución Inglesa, la Revolución Americana y la Revolución Francesa, fueron fundamentales del efectivo paso a la era Contemporánea, representan el fin o el principio, según se quiera ver, del complejo proceso de reconocimiento o creación de los derechos humanos.



Si las revoluciones son el revulsivo que da lugar a la gestación de los derechos humanos, las diversas actas de nacimiento lo constituyen el Bill of Rights inglés, las declaraciones de derechos de las colonias americanas y, entre estas la más importante, la francesa declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Pasando por otras revoluciones, como la Revolución Rusa o la Revolución Mexicana, hasta nuestros días y, sobre todo, desde el nacimiento de la Asamblea de la ONU, y el término derechos humanos se ha universalizado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y con los pactos internacionales de derechos humanos de 1966, alcanzando una gran importancia en la cultura jurídica internacional.

Los derechos humanos son una idea antigua. Su plasmación en leyes y códigos es más moderna y se explica desde los parámetros conceptuales utilizados por los protagonistas de dicho periodo. Estado, nación, progreso, racionalismo, positivismo, secularización, son categorías que no solo proyectan sino que también limitan el entendimiento de los que todos pueden entender por derechos humanos.

Por ello. No es casualidad que las afrentas a la contemporaneidad sean a su vez ataques a los derechos humanos, El relativismo moral y el nihilismo no son más que cuestionamientos a los fundamentos últimos de los que se llaman derechos humanos.



1.4 Clasificación

Los derechos humanos han ido evolucionando con el tiempo. Actualmente se encuentran tres generaciones de los mismos:

1.4.1 Los derechos humanos de primera generación

La primera generación comprende los derechos civiles y políticos. Su reconocimiento se produce como consecuencia de los abusos de las monarquías y los gobiernos absolutistas del siglo XVIII. Estos derechos comprenden principalmente el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la igualdad, derecho a la libre circulación, derecho a la integridad física y moral, derecho a la seguridad, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad, derecho a la libertad del pensamiento, conciencia y religión, derecho a no ser detenido ilegalmente, derecho a un proceso judicial justo y legal, derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad, derecho de participar en la vida pública y, derecho a la libertad de reunión y asociación.

1.4.2 Derechos humanos de segunda generación

La segunda generación comprende los derechos económicos, sociales y culturales. Se les llama de segunda generación porque históricamente fueron reconocidos en el siglo XIX, es decir, posteriormente a los derechos civiles y políticos. Su reconocimiento se da a raíz del protagonismo que adquieren las clases trabajadoras durante la industrialización de los países occidentales.

Estos derechos se refieren a las condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales. Comprenden principalmente el derecho al trabajo, derecho al descanso y a jornadas de trabajo razonables, derecho a la educación, derecho de libre sindicación, derecho a la huelga, derecho a la seguridad social, derecho a participar en la vida cultural, derecho a la salud física y mental.

1.4.3 Derechos humanos de tercera generación

La tercera generación de los derechos humanos comprenden principalmente el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente sano. El reconocimiento de estos derechos surge como consecuencia de los nuevos peligros que amenazan a la humanidad en estos días. Estos derechos pretenden proteger a toda la colectividad, pero se encuentran jurídicamente en un estado inicial ya que aún no existen instrumentos que los hagan jurídicamente exigibles.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de los alimentos y conceptos relacionados con el tema

La figura jurídica de los alimentos no es un derecho ni un término que se origino recientemente si no aparece desde tiempos remotos por lo que se hace oportuno establecer los antecedentes del mismo.

2.1 En Roma

Es de todos conocidos que en este país, fue donde mas floreció el derecho y varias de las ciencias, que hasta hoy continúan vigentes en varios países del mundo: invocan a esta nación como precursora e impulsora de las ciencias jurídicas.

La deuda alimenticia, fue establecida por orden de Pretor, funcionario romano que se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, se daba cumplimiento a esto al hacerlo intervenir en dicha materia con validez jurídica.

En Roma, se reconoció el derecho de alimentos a los cónyuges e hijos. La *alimentari pueri et Puellas*, era el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y mantenían a expensas del Estado, para tener la calidad de *alimentari*, debían haber nacido libres, los alimentos se otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años y mujeres hasta los 14 años.



Lo anterior, era realizado por los *quaestores alimentorum*, que se encontraban sujetos a la autoridad de los *praefecti alimentorum* y a los procuradores *alimentorum*, a quienes se les consideraba de mayor jurisdicción, además de encargarse de administrar y distribuir los alimentos.

El fondo de la asistencia lo constituían principalmente los legados y las donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés, esta institución fue instaurada por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano.

En la constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio, estaba reglamentado el derecho de alimentos, sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta el principio básico para los alimentos, que estos se otorgaban en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

En la época de Antonino Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y solo, fue permitida al padre en caso de mucha necesidad para procurarse alimentos. Constantino, autorizó para los hijos naturales el derecho a los alimentos.

Libro XXV, Título III, Ley V, se tenía que el juez debería llevar a cabo el examen sobre las pretensiones de las partes y de esta manera, poder acordar los alimentoss.



Por ejemplo a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos, también contemplaba a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes, en cuanto a la madre se contemplaba la idea de que alimentara a sus hijos habidos del vulgo y a su vez que ellos alimentaran a su madre.

También, se ordenaba que el padre, debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada, pero tratándose del hijo no se tendría la obligación de dar alimentos si éste se bastaba a sí mismo. El Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, se encontraba señalado, que en caso de negarse a dar alimentos los obligados, el juez debía obligar conforme a sus facultades, su cumplimiento, para lo cual podía tomar prendas y venderlas.

En este tiempo, se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía, la comida, bebida, adorno del cuerpo y lo necesario, para la vida del hombre, así como lo necesario para curar enfermedades del cuerpo. La ley romana, estatúa que si el padre moría o se encontraba en estado de incapacidad para poder alimentar a los hijos, dicha obligación se trasladaba al abuelo y demás ascendientes por la línea paterna, y este beneficio se daba por finalizado si existía caso de ingratitude grave de los hijos o si ellos fuesen ricos.

Con relación a la dote, se encuentra que en el derecho romano, se le daba un empleo determinado, en el caso de locura por parte de la mujer, el curador o sus parientes podrían elegir del marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote.



En estos términos, en el derecho romano la obligación alimentaria le correspondía directamente al *pater familias*, en quien recaía todo el centro de atención de todo el dominio familiar. El *pater familias*, era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante las manus en vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu.

Además, el *pater familias* era el juez dentro de la *domus*, y el *sacerdote* de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el *pater familias* estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia y, luego, del censor.

Como se puede ver, esta manera de concebir la antigua familia facilita la comprensión de varios temas jurídicos. como por ejemplo, de la misma manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podía admitir una doble ciudadanía doméstica. En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido, o si continuaba siendo miembro de la *domus paterna*. Asimismo, se establecía la obligación respecto de los alimentos para evitar confusiones en caso de separación.

Por lo expuesto, se comprende, que desde el derecho romano, los alimentos comprenden la comida, bebida, vestido y habitación, así como los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, instrucción y educación.

Asimismo, tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

2.2 En Francia

El antiguo derecho francés, estatuyó sobre los alimentos, lo que le permitieron los derechos natural, el romano y el canónico.

Los historiadores del derecho francés inician explicando la formación de su sistema a través de la compleja formación del país desde la Galia, territorio ocupado por un buen número de tribus entre las que estaban, naturalmente, los francos hasta el nacimiento de Francia que sitúan, aproximadamente, entre los siglos, IX al XIII. En esta formación conviven galos, romanos y germanos con costumbres y leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos. Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio galo-francés el derecho era escrito siguiendo la tradición romana y en el norte era más de tipo costumbrista.

Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el cambio del esquema que señalamos anteriormente: el primero, está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones.



Estas características muestran un derecho francés que se sitúa entre el *Common Law* inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos continentales. Además, la existencia de tantas costumbres y ordenanzas y la confusión que ello generó fueron la causa de la codificación de este derecho; con los códigos se logró su unificación.

Uno de los pilares en este sistema es el Código Civil de 1804, conocido como Código de Napoleón, vigente hasta nuestros días con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

Es preciso señalar que si bien en este capítulo no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el código que analizamos existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges según el Artículo 212 del Código de Napoleón de lo que se desprende la pensión alimentaria y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de una pensión alimenticia.

Se trata de una obligación proporcional a las necesidades de quien las requiere y los ingresos de quien la debe, de tal suerte que si el deudor cae en situación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar según sea el caso la reducción o su terminación. En caso de que el deudor justifique que no puede pagar la pensión alimenticia, podrá solicitar al tribunal que le permita incorporar al acreedor a su familia y, con ello, eximirlo del pago de la pensión citada. Esto es aplicable también a los progenitores.



Con relación a los hijos se estableció que por el hecho de tener una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, no podrían demandar alimentos de sus padres. El que exigiera una ofensa grave cometida por el hijo hacia sus padres daba como resultado la desheredación y pérdida de los alimentos. Por otro lado, los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres así como a otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad. En estos casos los padres deberían de justificar su incapacidad de procurar estos recursos.

Anteriormente, el Código Civil francés, establecía en los Artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293, actualmente derogados, la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, y así en el Artículo 203, los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como estos a dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados; igualmente, deben los alimentos, si se observan las mismas circunstancias, a suegros, suegras y a sus nueras y yernos, conforme al Artículo 206, estas obligaciones las estatuye recíprocamente el Código Civil Francés.

Referente a los descendientes, se encuentran obligados los padres respecto a sus hijos, conforme al Artículo 203 de su referido Código Civil, y se le ve como una carga del matrimonio, que resulta de la paternidad y de la filiación. El deber de la educación deriva del acto de la paternidad y la obligación alimentaria, está fundamentada en la línea de sangre.



De acuerdo a los términos del Artículo 205 del Código Civil Francés, los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que se encuentran en un estado de necesidad, esta es una obligación de derecho natural y se juzga así desde la Ley del 31 de mayo de 1854. La obligación de dar alimentos a los padres corresponde a los hijos legítimos así como a los legitimados por matrimonio subsiguiente de sus padres. La obligación de dar alimentos se le imponía al yerno, la nuera, el suegro y la suegra, exceptuándose a la madrastra y el padrastro de una parte y a los hijastros de la otra. El deber existente entre el yerno, nuera, suegra y suegro cesaba cuando moría el cónyuge que producía la afinidad, así como los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta.

El Artículo 208 del Código Napoleón, establecía que los alimentos deben estar de acuerdo en la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que debe darlos ; en relación a esto, el Artículo 209 instituía la posibilidad de demandar la reducción.

En Francia, la obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad, su fijación se deja a la prudencia del juez. Circunstancia que en el derecho guatemalteco ha llevado a controversias. El modo de prestar alimentos, varía según las circunstancias, más en principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión. La deuda alimenticia comienza a partir del momento en que los alimentos se hacen necesarios.



Se concluye que en el derecho francés, no puede cumplirse con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos. Sufre una excepción el pago en dinero, se da cuando el deudor justifica que no puede realizar el pago de la pensión, razón por la cual, el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor, lugar donde se le proporcionará alimentos y cuidado.

Actualmente, en Francia se observa la posibilidad de que el Juez pueda obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de alimentos.

2.3 En España

En el derecho español, durante la época primitiva, existió la variedad legislativa, por lo que surgió la necesidad de producir una reglamentación más unificada, dando origen al Código Gregoriano, el cual, debe su nombre al jurisconsulto Gregorio que fue su autor y compilador, utilizó las Constituciones de Diocesano y sus antecesores, desde Adriano, así también por el Código Hermogeniano que probablemente es un complemento del anterior, ya que comprende Constituciones dictadas de los años 290 y 365, a lo que el anterior, le corresponden las constituciones de los años 190 a 295.

Las partidas dadas por el Rey Alfonso X, surgieron como consecuencia que la legislación española, estaba contenida en varios cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre, por lo que, se pretendía la creación de una unidad legislativa.



En la redacción de las partidas trabajaron varios jurisconsultos versados en el derecho romano Justiniano, en las Decrétales, tomando también opiniones de los jurisconsultos en la Escuela de Bolonia, así como grandes conocedores del derecho español pero muy apegados al derecho canónico.

Las Partidas dedicaban un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el derecho romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría subsistir.

Se otorgaba la facultad de proporcionarlos conforme a la riqueza del deudor, así también poder castigar al que se negare a hacerlo, y obligarlo a cumplir por medio del Juez, observando esta relación con los padres a cargo de los hijos.

Se estableció una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y natural.

Por otra parte, la madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, con excepción de que se encontrare económicamente en estado precario, situación en la cual, dicha obligación quedaba a cargo del padre.



En la Ley V de la misma partida y título, se observa que el padre se encontraba obligado a criar a los hijos legítimos, a los que nacen de unión de hecho, adulterio, incesto u otro fornicio; dicha obligación no se encontraba estable a cargo de los parientes del padre, en cambio, si era observable para los parientes de la madre.

Como queda expresado, las partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el derecho romano.

En esta época, nace el derecho canónico, surgiendo también el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, quedando prohibida la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del rey.

Se dieron también las Ordenanzas Reales de Castilla, en donde se encuentran codificaciones de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, así como las disposiciones de los reyes a partir de Alfonso X.

También, la recopilación dada a conocer por Felipe II, basada en las partidas, en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar y fue publicada en el Decreto de 1805.

En la época contemporánea, surge el proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa del tema, en comento, pero sólo, considera que el derecho a los alimentos es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón.

El Código Español de 1888-1889, estableció lo relacionado a los alimentos en sus Artículos 142 y siguientes. El Artículo 142, es similar al Artículo 308 de nuestro actual Código Civil, por lo contemplado como alimentos, con las considerables modificaciones propias del derecho, en atención a que no es una ciencia estática, ya que presenta cambios en contraste a los vividos por la sociedad a la que rige.

2.4 En Guatemala

Guatemala se inspiró en el código de Napoleón, y es por eso que contempla los alimentos, debido a que ya en este se incorporaba el derecho de familia dentro del que se encuentra los alimentos. El Decreto ley número 106 Código Civil, Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia, estas normativas llegaron a satisfacer una necesidad urgente y a resolver los problemas de las familias de más bajos recursos económicos, que son casi siempre los que más se ven en la necesidad de solicitar dicha ayuda a los tribunales correspondientes. Los juicios de alimentos, la mayoría, se siguen en los tribunales de familia, y se tramitan en forma oral.



2.5 Conceptos relacionados con el tema

Los conceptos que a continuación se enuncian, se citaran frecuentemente en la presente investigación porque tienen estrecha relación con el tema y problemática a desarrollar, en la investigación realizada.

2.5.1 Obligación alimenticia

El profesor Federico Puig Peña manifiesta que: “toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por si misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona necesitada no tiene nadie que por ella mire, debería de ser el mismo Estado el que estableciera los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección.

Pero cuando esa misma persona necesitada tiene familiares cercanos entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede orientar contra el pariente, si este se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente para conservar el mismo honor familiar”⁴.

⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, pág. 490.



Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra todo lo necesario para subsistencia, en virtud de una relación de consanguinidad o matrimonio. Comprende: Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación en la minoría de edad.

Los alimentos, en estos términos constituyen, la obligación de una persona llamada deudor alimentario, de proporcionar a otra, llamada acreedor alimentario, que le asiste el derecho, de acuerdo con las posibilidades de aquel y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea dinero o en especie.

La obligación alimenticia, tiene su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que ésta se constituya. De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda y asistencia mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. Según el Código Civil están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), considera el derecho de todo individuo a los alimentos, como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio Estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales.

De acuerdo a lo citado, si los parientes tienen la obligación de alimentar a los menores en el caso de que falten sus padres; con mayor razón el supuesto padre debe tener la obligación de mantener al hijo, cuando existan indicios o certeza de que éste sea el padre ya que la mujer, por el hecho de serlo si alimenta al hijo.

2.5.2 Pensión alimenticia

La pensión alimenticia, se puede definir como "la cuantificación del deber y carga natural y legal que se impone recíprocamente a quienes están unidos por vínculo conyugal o de parentesco; confirmándose la obligación de dar alimentos como recíproca, puesto que quien los da, tiene a su vez, el derecho de pedirlos"⁵.

Con relación a lo expuesto, los cónyuges estarán obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

Cuando no haya o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (primos hermanos). Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

⁵ *Ibidem.*



2.5.3 Pensión prenatal

La pensión prenatal, como su nombre lo indica debe ser previa al parto, procediendo entre cónyuges y más aún, entre novios o personas que tengan o hayan tenido una relación sexual eventual. Lo anterior, deberá hacerse y proceder conforme a las limitaciones y seguridades legales que examinaremos en su momento.

En la República de Argentina, a este tipo de pensión, se le conoce como asignación prenatal, y en el Artículo 5 de la ley No 1208/03 establece que esta "consiste en el pago mensual de una suma de dinero al agente en estado de embarazo, o al agente cuyo cónyuge o conviviente esté embarazada y no lo perciba por sí misma".

En este país, para percibir la asignación prenatal, se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses y, entre el tercer y el cuarto mes de embarazo, la presentación de una declaración jurada informando el estado de embarazo acompañada del certificado médico expedido por hospitales provinciales o municipales que así lo acredite.

Lo anterior, sin lugar a dudas, despertará las más encontradas réplicas del jurado examinador, en atención a que para muchas personas, sobre todo en el sector masculino, no admiten que con una simple relación sexual se pueda concebir a un hijo, mucho menos, alimentarlo de por vida o hasta que este, cumpla los dieciocho años.



CAPÍTULO III

3. De los alimentos, clasificación y contenido de la obligación alimenticia

Es pertinente el establecer un concepto de los alimentos para la mejor comprensión en la presente investigación de igual manera su clasificación así como el contenido de dicha obligación.

3.1 Definición

Para tener una adecuada comprensión del concepto de alimentos, es necesario citar los distintos puntos de vista que más interesan a la investigación: punto de vista etimológico, jurídico, legal y doctrinal

Desde el punto de vista etimológico, el Diccionario de la Real Academia Española, precisa que la palabra alimentos, significa: “cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.”

Como concepto jurídico, los alimentos, son las prestaciones que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan a una persona para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad y que consideramos debe subsistir hasta el momento en que termine de prepararse con una carrera profesional o aprendiendo un arte u oficio que le permitan ser autosuficiente.



Los alimentos son la potestad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para requerir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos, así como la adopción, e inclusive en el caso de las madres solteras que se han arrojado la carga de dar alimentos a sus hijos, compartirla con el supuesto padre, aún, cuando no se le haya adjudicado la paternidad. Los alimentos es la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar el sustento de otra.

En estos términos, la obligación alimenticia, es un deber moral o impuesto legalmente a un sujeto llamado deudor alimentario, por el matrimonio, parentesco, adopción, en una relación extramatrimonial de madres solteras, de ministrar a otro llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir de una manera continua, permanente y total; considerando que ésta definición es acorde a la realidad social, jurídica y económica en que vivimos.

3.2 Naturaleza jurídica

Es común que en el ámbito jurídico, se utilice frecuentemente la palabra; naturaleza jurídica; pero también es cierto, que pocos juristas o estudiosos del derecho, sepan realmente lo que éstas palabras significan en el sentido gramatical y jurídico; por ello, a continuación se tratara de discernir lo que debe entenderse por naturaleza jurídica de educación en nuestro país.



“Determinar la naturaleza jurídica de una institución, de un acto jurídico, de un contrato o de cualquier figura en derecho, permite conocer su ubicación, saber, determinar o cuando menos, tener una idea aproximada del sitio o lugar que debe ocupar el acto o la institución de que se habla, porque en función de ello podremos, con toda claridad, definirla y sobre todo entenderla. En consecuencia, naturaleza jurídica en general, es, con una o varias palabras, ubicar la institución o acto jurídico del que estamos hablando en el gran mundo del Derecho”.⁶

Por lo expuesto, corresponderá hacer lo propio con la obligación alimenticia, es decir, determinar con una o varias palabras su ubicación en cuanto a su naturaleza jurídica, la cual desde nuestro particular punto de vista, su naturaleza es la de ser un acto jurídico obligatorio, porque, la familia, como grupo primario, es la célula básica de la sociedad y como tal, recibe el impacto de todo cambio profundo que se da en la convivencia colectiva.

Se considera que la familia como institución social única, realiza múltiples funciones: procreación, protección, manutención, seguridad, asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, religión, recreación, socialización y los progenitores como adultos, deben producir un clima familiar unitario, armonioso y funcional, evitando la disgregación y el caos.

⁶ Güitrón fuentevilla, Julián. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil?. 100 y 101.

Guatemala a través de su legislación, debe procurar lo mejor para sus gobernados incluyendo los alimentos para los no nacidos, por parte de los supuestos padres de acuerdo a los requisitos que plantearemos al final de esta investigación. La naturaleza jurídica de los alimentos, no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Si la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar, entonces, los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viven en la abundancia, debiendo entonces la ley permitir que los alimentos se proporcionen a los hijos durante su concepción, gestación y en el transcurso de su preparación personal, ya que inclusive, muchos de ellos ante la imposibilidad de que sus progenitores no les proporcionan alimentos no obstante de tener excelente grado de aprovechamiento, se ven obligados a abandonar sus estudios, con el grave problema de ser afectados por terceros con conductas viciosas y degradantes a su persona.

3.3 Clasificación de los alimentos

La forma tradicional de clasificar a los alimentos, es que éstos, son de orden público teniendo también las características siguientes, son recíprocos, personales, intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles, sucesivos, e indeterminados.



Son de orden público porque, este tipo de normas o leyes imperativas, son rigurosamente obligatorias, aun en contra de la voluntad del obligado. La expresión orden público, comprende la moral y las buenas costumbres y se caracteriza, por un conjunto de normas jurídicas, que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social de un Estado.

Su expresión está recogida en nuestra legislación civil al preceptuar que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros; que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Se dice que la obligación alimenticia, es de orden público en atención, a que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público y de interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. Con otras palabras, los alimentos son de orden público, porque deben otorgarse aún en contra de la voluntad del obligado. De acuerdo a esto, si, sería procedente la pensión prenatal.

Son recíprocos, porque de acuerdo con el Artículo 283 del Código Civil, la obligación de dar alimentos es recíproca.



El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Aquí, habría que agregarse que el hombre y la mujer, que hayan tenido una relación sexual y producto de ésta, se haya concebido a un hijo, tendrán obligación de alimentarlo desde ese momento y no dejar la obligación sólo a la mujer, en caso contrario, si se sigue dando la reciprocidad alimenticia como hasta ahora, diríamos que la misma no existe, y sólo de manera unilateral, la mujer lo hace.

El Artículo 279 del Código Civil, establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe”, en su primera parte, además de que, la característica de reciprocidad alimenticia, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco, adopción, matrimonio, o derivado de una relación sexual donde se haya concebido a un hijo aún, cuando no se haya adjudicado la paternidad al supuesto padre. Y si después de los exámenes correspondientes salieran negativos, la mujer, tendrá la obligación de rembolsar lo que haya recibido por tal acto. No se pretende obligar al varón a ejercer una paternidad no deseada, sino más bien a cumplir ahora sí, de manera recíproca con la obligación alimenticia, porque la mujer si lo hace aún, cuando no se le haya adjudicado la maternidad de manera legal sino natural.

Los alimentos, son proporcionales lo que significa que deberán ser conforme a lo que necesite para subsistir, porque, así se establece en el ordenamiento jurídico ya que se encuentra determinada, como regla general.



El Artículo 311 del Código Civil indica en su primera parte: que los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

En estos términos el Juez de Familia, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para demostrar las posibilidades económicas del deudor alimentista fijará el monto o proporción de una pensión alimenticia.

La obligación alimenticia, además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello a virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos.

Se dice que son personales los alimentos porque la codificación civil, determina en forma clara, qué persona o personas, son las indicadas a cumplir con la prestación alimenticia por lo que, se desprende de su articulado, que tiene el carácter de personalísima, pero no regula la pensión prenatal. Establece también, qué parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quiénes, son los que deberán soportar la carga correspondiente, no así a los que hayan tenido una relación eventual de sexo o convivencia, que no llega a reputarse como unión de hecho pero que, a través de esta se concibió a un hijo.

En efecto el Artículo 283 del código civil establece que cuando el padre, por sus circunstancias personales o pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.

En estos términos, si la obligación alimenticia es personalísima, al igual que el ayuntamiento sexual, justo es que el hombre al igual que la mujer se hagan cargo de ese hijo concebido aún, sin haber sido reconocido o adjudicado la paternidad porque la mujer si lo hace desde la concepción de éste.

Los alimentos, son intransferibles durante la vida del deudor alimentista. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior; o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

La esencia de la indivisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse no se disminuya o pierda totalmente su valor.. No así la obligación de alimentos que teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores.



La obligación alimenticia, es inembargable, porque los alimentos son de orden público su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

Los alimentos son irrenunciables porque, no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el Artículo 282 establece que el derecho de alimentos no puede compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda.

Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimenticia.

Los alimentos "No son susceptible de compensación ni renunciable. Lo primero, porque no puede extinguirse un débito que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento.



Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular.”⁷

En síntesis y de acuerdo, al concepto de alimentos, y caracteres de la obligación alimenticia, ésta, tiene estrecha vinculación con la procedencia de crear la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, ya que hasta ahora, en el caso de uniones no reguladas por la ley como es el caso de las relación sexuales o de convivencia eventuales o donde no se ha reconocido al hijo, la mujer, (la madre), es la única obligada a alimentar al hijo aún, en contra de su voluntad.

3.4 contenido de la obligación referida

La obligación alimenticia, contiene un sentido ético debido a que esto significa la preservación de la vida, impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y así mismo de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado que se encuentre desprotegido o desamparado.

⁷ Ruggiero, Roberto. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 698.



La obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia. La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes.

Ésta obligación constituye un deber natural y moral en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago, y lamentablemente en muchas personas es hasta inexistente o débil para crear una obligación legal o natural, de esa forma la ley establece cuándo el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

En el Artículo 278 del Código Civil, señala que los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

3.4.1 Alimentación

El ser humano para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades elementales. La primera, comer, pues ésta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.



Toda actividad del cuerpo humano conlleva un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de un trabajo constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaezcan una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio.

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

Por lo que se refiere a la alimentación de la población infantil, para nadie es desconocido que ésta constituye todavía una aspiración difícil de alcanzar, debido a la actual crisis económica. Sin embargo, se debe reconocer que para mitigar este grave problema, las instituciones públicas del sector salud y asistencial, desarrollan estrategias y programas tendientes a informar y capacitar a las madres sobre los cuadros básicos nutricionales que requiere el menor. Aunado a esta tarea, se distribuyen raciones alimenticias entre la población infantil que así lo requiere.

Lo anterior, es importante, pero más sería, el capacitar a los padres a ejercer una paternidad y relaciones sexuales responsables.

3.4.2 Vestido

Vestido, significa: “Lo que sirve para cubrir el cuerpo humano: Vestido sucio pobre. Sinónimo. Atavío, indumentaria, prenda, ropa II. Conjunto de las principales piezas de vestir: llevar un vestido de seda, de etiqueta. Sinónimo. Terno, traje, uniforme.”⁸

En un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera. Sin embargo, este tema permite considerar algunos aspectos que la reflexión primaria tiene que tener presente: ¿Por qué se viste el hombre? Indudablemente que éste es uno de los aspectos más interesantes de la cultura y por los problemas etnológicos que plantea.

Si el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre.

Dentro de éste fenómeno social, ha correspondido a la Sociología, tomar en cuenta éstos aspectos, particularmente dentro de lo que son las costumbres, hábitos y usos. Las costumbres, como es natural, se extienden a todos los terrenos y sería imposible seguirlas en sus infinitas manifestaciones y transformaciones.

⁸ Diccionario Enciclopédico. Pequeño Larousse Ilustrado. Pág .409.

Lo único interesante para la Sociología es investigar sus primeros motivos y formas, es decir, cuáles son los hechos que comienzan por disciplinarse y las causas que determinan esa ordenación.

Como forzosamente las más antiguas costumbres debieron unirse a las necesidades vitales, el conocimiento de su formación nos revela el proceso mediante el cual la regularidad de la función fisiológica impone la organización del hecho social. El alimento y el vestido, son los primeros actos que socializa la costumbre.

La necesidad del alimento la comparte el hombre con todos los animales, y la de habitación, con algunos; pero los motivos que en el reino animal no traspasan el radio de la necesidad propia o de sus vástagos, no se socializan jamás, porque no adquieren sanción de ninguna especie. En cambio, no hay duda humana que no haya unido al encuentro o al consumo del alimento algún concepto, que supuesto el grado de su desenvolvimiento intelectual, no puede ser, sino mítico, el cual inspira determinada costumbre.

Como la más alta cultura no puede prescindir de la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato, en las costumbres que a estas órdenes se refieren, en donde mejor alcanza a apreciarse el cambio de los motivos por un proceso gradual e inconsciente, ajeno por entero a las especulaciones filosóficas de la moral y a los fines reflexivos y utilitarios del derecho.



El vestido entra también en relación con el domicilio, cuando su riqueza se transfiere a la casa, cuya suntuosidad es el signo actual de la fortuna, como en otro tiempo el valor del traje.

El vestido de la persona y de su familia tiene directa conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, y así mismo, proteger la salud, aunque en muchas ocasiones también son válidas las pretensiones de confort y estética que se requieren para un nivel de vida mejor.

3.4.3 Habitación

De manera coloquial, se puede decir que la habitación, es el sitio donde se habita, ó domicilio.

Conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido satisfactorios indispensables serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de sus seres cercanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente, el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la elaboración de las ramas entrelazadas. Un avance ocurre cuando se elabora la división con unión de ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre unos postes.

En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar. Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo.

La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

3.4.4 Educación

El hombre ha considerado a la educación como el medio a través del cual se garantiza una mejor calidad de vida fundada ésta en el conocimiento de ciencias, artes y aplicación de técnicas que le permiten comprender, aprovechar y cambiar su entorno. La función a cargo del Estado de impartir educación, es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y así formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social.

El Artículo 72 constitucional como fundamento jurídico de lo investigado establece que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana. Se puede resumir que así como el Estado tienen la obligación de dar educación a sus gobernados, los padres, o cónyuges de igual forma tienen el deber jurídico y moral de brindarles educación a sus hijos menores de edad y prestarles tal obligación en su mayoría de edad cuando éstos demuestren tener necesidad.

3.4.5 Asistencia médica

Este deber específico para aquellos casos, en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.

Lo anterior, se diferencia básicamente de los otros tres componentes que hemos expuesto, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, por el contrario, el deber de asistencia se debe entender sólo en los períodos de enfermedad.

Desafortunadamente, existen ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente. Por lo que derivado de estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.



Ya se ha dicho que todas las personas son iguales en sus derechos y obligaciones; sin embargo, respecto a la mujer, los derechos se amplían para protegerla cuando así lo requiera su función maternal, como consecuencia de su estado y condición de madre. Dicha protección gira principalmente en torno de su salud, su seguridad física y bienestar y la de sus propios hijos para poder garantizar la vida de este.

Esta protección jurídica se manifiesta con mayor vigor, tanto para la madre como para el producto, durante el período de gestación y después de éste, durante el cual la mujer no deberá realizar trabajos peligrosos en horarios nocturnos.

Durante el período de gestación, la futura madre no realizará trabajos que le exijan esfuerzos que signifiquen un peligro para su salud y la del producto. Disfrutará de un descanso; en el caso de que se encuentre imposibilidad para trabajar, el descanso se prolongará por el tiempo que sea necesario; en el período de la lactancia dispondrá de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, y el sitio para ello será adecuado e higiénico.

En nuestro país, la atención a la salud de todos los habitantes del territorio nacional ha constituido una preocupación del Estado, sobre todo a partir de la segunda década del presente siglo. Cumpliendo así con lo que en la constitución política de la republica establece en su artículo 93 que salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.



Por lo tanto, la salubridad pública y asistencia social es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado, en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a prevenir y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, a fin de alcanzar un estado físicamente sano en su población, de manera individual o concurrente, cumpliendo así con uno de los fines para los que se organiza el estado.

La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescindible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos

Se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad y, por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública, que es un orden público, materia que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas.

Dentro de los servicios que las instituciones de seguridad social brindan, muchos de ellos están relacionados con la prevención y obtención de la salud, pues incluyen medicina terapéutica y de rehabilitación, también los servicios de recreación y deporte que guardan un estrecho vínculo con la salud debido a que son de mucha importancia para el crecimiento que en este caso la falta de este podría afectar a los niños.



De la misma forma puede ser origen de una mala alimentación que afecte su salud después de nacido lo que perjudicaría su etapa importante para crecer y ser sano, y así poderse desarrollar normalmente.

3.4.6 Instrucción del alimentista

Con el propósito de hacer extensivo el derecho y contenido de los alimentos, al igual que la educación éstos deben comprender también como se señala en este punto; que los obligados a prestarlos procuren en caso de que los acreedores alimentistas no quieran estudiar una carrera profesional, el aprendizaje de un oficio o arte para que en lo sucesivo puedan subsistir.

Hoy en día han proliferado las carreras técnicas que sirven para desarrollar un oficio o en su defecto, debe ser también obligatorio que los padres motiven a sus hijos al aprendizaje de un oficio cuanto éstos no puedan desarrollar una carrera profesional, el propósito de esto, es que haya hombres preparados en cualquier área para en lo sucesivo combatir a la delincuencia que se da entre otras cosas por la falta de empleo.



CAPÍTULO IV

4. Importancia y fundamento jurídico para hacer viable la propuesta

Es necesario establecer la importancia de la propuesta así como el fundamento jurídico para que se pueda considerar la creación de la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal y así formar parte del ordenamiento jurídico del país.

4.1 La mujer embarazada y su obligación natural de alimentar al producto de la concepción

De acuerdo con nuestro derecho, la obligación de dar alimentos, está en atención a la necesidad del que deba recibirlos y a la capacidad económica del que debe proporcionarlos; obvio que también, se deriva del matrimonio, unión de hecho, filiación, adopción y parentesco, pero, ¿qué sucede cuando no se está en ninguna de las situaciones señaladas? Por lo regular, la mujer por el acto natural de serlo, tendrá la obligación de tener al hijo.

Por lo dicho, pareciere que el legislador se preocupa más porque el deudor, no cumpla con su obligación alimenticia que obligarlo a cumplirla dejando a la mujer con la carga de alimentar al hijo a veces de por vida, máxime cuando se ignora de las instancias legales o derechos que debe tener el menor aún cuando no ha sido reconocido, ni es producto del matrimonio, unión de hecho o cualesquiera otro acto de los señalados o por ello, será conveniente reseñar, lo siguiente.



Primeramente, se establece que la obligación alimenticia, se presta de manera voluntaria o de manera obligada por instrucción de las autoridades competentes para tal efecto, lo cual tiende a proteger los derechos de los acreedores alimentarios haciendo que los deudores alimentarios cumplan con su deber de ayudar.

La obligación alimentaria convertida en deber jurídico encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado, se puede decir que las fuentes de la obligación alimentaria son la ley y la voluntad, de ahí que el Estado Guatemalteco, imponga medidas para su cumplimiento, porque como se sabe la fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida.

Una alimentación suficiente, es la que el cuerpo humano requiere para su desarrollo integral, y para conservarse saludable y vigoroso, y así estar en condiciones de realizar todas aquéllas actividades que su interés le dicte. El vestido de la persona y de su familia, tiene estrecha conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética. Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.



Con la finalidad de alcanzar este derecho alimentario, el Estado formula políticas de cumplimiento para que se lleve a cabo por los obligados alimentistas a otorgar los alimentos a los acreedores alimentarios, tal y como lo establece el Código Civil correspondiente de cada Estado o país.

Actualmente y en relación a los tiempos que se vive, la obligación alimentaria, es la prestación recíproca que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria y todo aquello que la persona necesite para asegurar su subsistencia.

Respecto a los derechos de las niñas y los niños, en la legislación se encuentra que estos, tienen derecho a recibir alimentos por parte de las personas que ejercen la custodia, patria potestad, adopción o parentesco. Sería más amplio, decir, que tienen derecho a recibir alimentos de aquellos que los engendraron, cuando existe el indicio de quién, es el progenitor.

La autora Mónica González, precisa que “se establecen como prioritarios los alimentos tanto a los menores, mayores y en general a todos los integrantes de la familia entendiendo a los mismos como los medios por los cuales se garantiza el respeto y el derecho a la vida y en general como una prioridad de la dignidad humana.”⁹

⁹ González, Mónica. **Derechos humanos de los Niños una Propuesta de Fundamentación**, Pág 10.



En estos términos, se puede decir que la obligación de dar alimentos en Guatemala, es aquella por medio de la cual, se otorga a una persona todos los satisfactorios para una adecuada subsistencia donde se cubran las necesidades prenatales, físicas, intelectuales y morales con el propósito que el ser humano pueda desarrollarse adecuadamente, aún, antes de nacer, por parte del supuesto padre.

Con el cumplimiento indicado de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y en el Código Civil, si éstos se cumplen, se puede decir que el deudor alimentista está cumpliendo de manera acertada con la subsistencia de sus dependientes económicos.

La obligación alimentaria, es una obligación de contenido netamente económico y coercitivo que le permitirá al infante o concebido obtener lo necesario para su subsistencia tanto en su aspecto biológico, psicológico y social. Muchas de las veces, este cumplimiento depende de las circunstancias de hecho y de derecho, en que se encuentren tanto el deudor como el acreedor.

De acuerdo a lo expuesto, podemos decir que la fuente de la obligación alimenticia del padre o de la madre, cuando no están casados o en unión de hecho; y sólo, se dio la relación sexual, se concibió al hijo y además, exista el indicio quién, es el padre, se debe originar por este hecho y previa acreditación, con la prueba de ADN, la pensión prenatal, porque la mujer, por el acto de parir al hijo, tiene la obligación de mantenerlo sin que exista una adjudicación de la mata automáticamente.

4.2 Obligación del hombre que embaraza a la mujer, sin estar casado o unido de hecho para otorgar la pensión alimenticia prenatal

Estas hipótesis son comunes en la sociedad guatemalteca y el derecho, no da respuesta clara y suficiente a esto, en primer lugar, porque la prueba para acreditar la paternidad, es cara y no cualquier persona puede tener acceso a esta.

Esto, omite a los hijos no reconocidos, por el contrario; precisa, que los derechos y obligaciones, que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

La obligatoriedad para el cumplimiento de alimentos, depende del matrimonio, o de la adjudicación de la paternidad y no establece lo relaciona a la pensión prenatal, que si opera aunque no con este nombre, en la unión de hecho y el matrimonio, para la mujer que está encinta, e incluso señala las excepciones y limitantes a tal acto.

El problema de determinar en qué momento, nace el deber de dar alimentos, se presenta con relación a la obligación alimenticia. Algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados.



4.3 Derecho de la mujer a reclamar pensión alimenticia prenatal del que embarazado

En atención a los cambios culturales, jurídicos y sociales que se vive, la interacción en las familias guatemaltecas, es distinta por lo mismo, los conceptos ancestrales del matrimonio, unión de hecho, adopción o parentesco, deben hacer lo propio, máxime que en la actualidad, las dos figuras primeras, están casi en extinción y sólo, se habla de relaciones efímeras que ni a unión de hecho ni a matrimonio llegan.

Por lo expuesto, se puede decir que el Código Civil, si regula lo relacionado a los alimentos, siempre y cuando, el padre haya reconocido o aceptado como hijo al menor, pero en este cuerpo legal es omiso con respecto a una pensión o ayuda obligatoria, y este no estar legalmente reconocido como hijo, aunque, entre los padres del menor no exista un vínculo que resulte del matrimonio o de la unión de hecho legalmente declarada, por lo que es considerable esta laguna legal en la mencionada ley.

Actualmente, en nuestro país, es casi nulo el reclamo a pensión alimenticia, por parte de las madres, para sus hijos concebidos en una relación efímera, mucho menos, cuando el padre no lo reconoció legalmente.

En estas circunstancias, tampoco hay datos de que se exija una pensión prenatal entre estas parejas y a veces, sólo se da en las relaciones entre menores de edad, para ello, se les inventan delitos o se les amenaza.



Si los niños no son la familia, pero sí una parte importante de ella y elemental , en la misma proporción que el padre y la madre, justo es, que se den los instrumentos jurídicos necesarios para que exista una verdadera protección, una protección jurídica, que permita a los menores ejercer derechos, y a la vez que estos sean garantizados, igual que los mayores de edad, para estar en igualdad de circunstancias y así poderse defender de los ataques y sobre todo, de que la sociedad los respete íntegramente para poder buscar el desarrollo integral.

Los niños en Guatemala, deben convertirse en una de las prioridades del Gobierno, y sobre todo, darse cuenta de que si ellos forman parte de la familia, la familia necesita una protección integral a través de leyes que verdaderamente proteja sus derechos, haciendo valer su derecho a ser alimentados, desde su concepción y hasta su mayoría de edad, sin importar la relación de la que provengan, sólo por el hecho de la concepción y procreación, para así poder lograr un desarrollo integran y así crear una sociedad en la que se cumpla con el fin del estado que es el bien común.

4.4 Como obligar al varón que embaraza a una mujer sin estar casado o unido de hecho

De acuerdo al rubro solicitado, prácticamente, es imposible obligar al varón que embaraza a una mujer, con el previo consentimiento de ésta, a cumplir con su obligación alimenticia y gastos prenatales y postnatales, por carecer de una regulación adecuada en la mayoría de los códigos civiles y familiares.



Es urgente cambiar la cultura jurídica y tradicional del juzgador y del varón, para que cuando exista la relación de pareja, que no sea unión de hecho ni matrimonio, el varón, se haga cargo de los gastos de manutención, parto y postparto en el entendido; que si existe falsedad en la imputación de la paternidad, se le restituirán al padre a costa de la madre, y los testigos los gastos efectuados.

Lo anterior, se propone para proteger la vida del concebido, el interés superior del menor y hacer efectiva, la igualdad jurídica, natural del hombre y la mujer, porque de acuerdo a las legislaciones civiles y familiares del país, sólo se puede investigar la paternidad en el matrimonio y unión de hecho, por lo que se deja desamparada a la mujer en estado de preñez, por lo que tuvo un hijo, pero, que no encuadra en ninguna de las instituciones anteriores, aunque, sí tiene la obligación de mantener al concebido desde ese momento mientras que al hombre lo deja fuera de toda responsabilidad y obligación que como padre le corresponde aun sin estar casado o unido de hecho con la madre del menor.

En el Código Civil, existe una redacción fatalista, respecto al tópico que se esta tratando, porque establece, que la paternidad, podrán probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Dicha indicación excluye en muchos casos al menor que aun no ha nacido y que no está reconocido por no existir ningún vínculo entre los padres. Por ejemplo, si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente de los avances científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

La regulación jurídica, tratan de igualar los derechos y obligaciones del hombre y la mujer, pero, son omisos, en cuanto a los gastos, pre y postparto o gestacional, por ello, se necesita la procedencia de la pensión alimenticia prenatal.

Lo anterior, obedece a una cuestión moral y económica, como se establece en este punto, pero más aún, es una cuestión de valores, respeto y responsabilidad del progenitor, que una vez que ha embarazado a una mujer, la deja para no mantener al hijo desde su concepción y la mujer, aún siendo menor de edad, no lo hace, porque se responsabilizan a los padres.

Desde otra perspectiva, no resulta desatinado pensar en que el padre no declarado, sufrague a quien haya cubierto gastos de alimentación de su hijo, quien lo hizo, no tenía ninguna obligación, más que la moral y educación cultural propia, de cada ser humano.

El padre no declarado, no tiene una regulación específica en el Código Civil, cuando no da alimentos al o a los hijos únicamente, se habla de los nacidos de matrimonio, unión de hecho y a los adoptados, para éstos, si hay obligación alimenticia, pero a los que no fueron reconocidos, se tiene que instaurar un juicio de investigación de la paternidad, para adjudicarle dicha obligación al padre biológico, a pesar de que los datos, son alarmantes, se tiene conocimiento de uno o varios casos de incumplimiento, no sólo de la pensión prenatal, sino de la alimenticia en general.

De acuerdo a la tesis sostenida, serán varios los beneficios, si se protege la vida e interés superior del menor y de la familia, porque a pesar de ser varios los planteamientos prácticos que a diario se ventilan ante los Juzgados de Familia, no se resuelven adecuadamente, las controversias que se derivan del matrimonio, unión de hecho, adopción, reconocimiento de hijos, y las de los hijos y padres no reconocidos o declarados judicialmente. Por ello, consideramos que tales circunstancias deben ponerse en conocimiento de la sociedad en general, para saber qué es lo que pasa o qué pueden hacer o dónde acudir las madres e hijos que se encuentren en los casos mencionados.

El problema de otorgar alimentos a los hijos, cuando no son reconocidos o con padres declarados judicialmente, se convierte en una situación aleatoria para los acreedores, por falta de una normatividad adecuada y coercitiva, que obligue a los deudores a prestar los alimentos, porque en sí, se torna difícil la prestación de alimentos en el matrimonio, unión de hecho y adopción, con mayor razón será en los hijos o padres no reconocidos o declarados judicialmente.

En muchos casos lamentablemente ocurre por la desinformación jurídica que existente al respecto y también, por no tener recursos económicos para pagar a un abogado que la asesore y la defienda en juicio, todo esto, hace que proliferen padres desobligados, que a pesar de saber que procrearon un hijo, dejan la obligación a la madre y cómodamente continúan haciendo lo impropio con otras.

La familia, entendida como la máxima expresión del ser humano, merece más atención por parte del Estado, sobre todo, de los legisladores. No se debe dejar a un lado que esta es la base de la sociedad, una sociedad en la que se debe existir bien común, el cual es uno de los propósitos o fines del estado de Guatemala como se establece en la Constitución Política de la Republica.

Desde el punto de vista de la Sociología, la familia surge del mero ayuntamiento sexual de una relación de hecho, que origina una descendencia y que llega a convertirse en un pilar de la sociedad. Diferente es el concepto jurídico; el cual atiende principalmente al acto jurídico del matrimonio, unión de hecho, de la adopción y filiación.

Sin lugar a dudas, urge remediar lo expuesto, para que el Estado guatemalteco, el poder judicial, legisladores, especialistas en derecho familiar, abogados y nuevos profesionistas, se preocupen por mejorar la legislación existente al respecto y se incluya con las modalidades y limitantes, la pensión alimentista prenatal en el proyecto de decreto de la iniciativa propuesta y hacerse obligatoria en el Código Civil y leyes familiares del país protegiendo la vida del menor y salvaguardando la de la madre.

Se llegara a lograr instrumentando políticas públicas y jurídicas, que incidan directamente entre los que han procreado un hijo, sea cual fuere el origen de tal relación sexual, lo importante será, proteger la vida e interés superior del no nacido.



4.5 Fundamento jurídico derivado de los ordenamientos nacionales vigentes en el país

La presente propuesta, tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de la República de Guatemala así como también el Decreto Ley 106 Código Civil.

En el primer artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organizara para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Así mismo en su artículo dos indica que “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. En su artículo cuarto establece que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”.

Igualmente se encuentra con respecto a lo que concierne derechos como protección a la familia, la igualdad de los hijos, protección a menores en el que se establece que el estado protegerá la vida física, mental y moral de los menores de edad así como les garantizara su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. La obligación de proporcionar alimentos es unos de los Derechos humanos que establece y garantiza La Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se debe buscar el cumplimiento de estos sin distinción alguna, y así lograr un verdadero bienestar, que en este caso, sería para el menor.



En el Código Civil se encuentran varias instituciones del derecho de familia tales como el parentesco, filiación y principalmente el derecho de alimentos entre parientes, en el Artículo 278 establece que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento , habitación, vestido, asistencia medica, y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad y en su Artículo 283 establece que los obligados a proporcionar alimentos recíprocamente son los cónyuges, los ascendientes , descendientes y hermanos. El Artículo 287 indica que la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derechos de percibirlos.

La Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia que busca la integración familiar y la promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Dichas normativas, precisan en atención a la iniciativa que se presenta; en proteger los distintos derechos humanos innatos del individuo, que sin estos, no sería posible la vida de las personas en un estado de derecho. Así, se establece que por ningún motivo podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos donde se destaca el de la vida, como parte importante del ser humano, y los derechos de la niñez resaltando dentro de estos la alimentación y la vida, los cuales, en su defensa se llegaría a invocar a todos los Convenios y Tratados Internacionales Firmados y ratificados por Nuestro País.



4.6 Fundamento jurídico derivado de los ordenamientos internacionales vigentes

Entre los mecanismos Internacionales de derechos humanos vigentes y que han sido ratificados por el Estado de Guatemala, que regulan el cuidado a la niñez y el derecho a la alimentación, se encuentran; La Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte; La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, "La Convención no es solamente un documento visionario. Todos los días comprobamos que se trata de un acuerdo que da resultados y su utilidad puede comprobarse en el uso cotidiano que se hace del mismo en un país tras otro, en las políticas, en la práctica y en la ley ", afirma Carol Bellamy, Directora Ejecutiva de UNICEF.

Esta convención busca reforzar la dignidad humana fundamental, Subraya y defiende la función de la familia en la vida de los niños, fomenta el respeto de la infancia, pero no a costa de los derechos humanos o de las responsabilidades de los otros, apoya el principio de no discriminación, establece claras obligaciones; la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero que tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes.



CAPÍTULO V

5. Propuesta para crear la ley general de pensión alimenticia prenatal

La Creación de una ley general de pensión alimenticia prenatal puede ser considerablemente un beneficio social, debido a que en la actualidad muchas de las causas de la desnutrición proviene desde que las madres se encuentran en estado de gestación, por lo que esa mala alimentación les ocasiona muchos impedimentos al menor desde de la madre para poder tener un desarrollo adecuado.

5.1 Regulación jurídica de la pensión prenatal en el extranjero

La regulación de la pensión alimenticia prenatal es aparentemente nueva, sin embargo se inició ya hace unos años con éxito en varios países, pero su inicialmente fue en Argentina, y se ha ido perfeccionando, seguida por países tales como Panamá y Chile, por ello, se puntualizara principalmente lo relacionado a esta pensión desde el punto de vista de la protección de la vida de los menores e interés superior de éstos, la igualdad del hombre y la mujer en los derechos y obligaciones de los padres para con los hijos.

5.1.1 Argentina

Respecto a la República de Argentina, mediante un Proyecto de Ley, el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan de manera coercible, lo referido a la asignación prenatal, en sus Artículos 7 al 11.



“Artículo 7. La asignación prenatal consiste en el pago mensual de una suma de dinero al agente en estado de embarazo, o al agente cuyo cónyuge o conviviente esté embarazada y no lo perciba por sí misma. La asignación en caso de embarazo de la conviviente se percibe cuando el agente haya convivido por doce meses continuos y asuma la paternidad en el embarazo.”¹⁰

Como se puede ver, este artículo señala en qué consiste y cómo debe pagarse la asignación prenatal, además, se señala como requisito indispensable que la mujer, esté embarazada, ya sea cónyuge o conviviente, además, se establece que al menos haya vivido doce meses continuos y el padre o conviviente asuma la paternidad en el embarazo. No se comparte lo establecido, porque además, de lo expuesto, se debe incluir que el cónyuge o conviviente asuma de manera voluntaria o no la paternidad.

“Artículo 8. Para percibir la asignación prenatal se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses y, entre el tercer y el cuarto mes de embarazo, la presentación de una declaración jurada informando el estado de embarazo acompañada del certificado médico expedido por hospitales provinciales o municipales que así lo acredite. La asignación prenatal se hace efectiva aún cuando el agente no se hubiera hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.”¹¹

¹⁰ Belluscio, Cesar Augusto. **Derecho de Familia, Matrimonio**. Pág. 205.

¹¹ **Ibidem**.



“Artículo 9. La percepción de la asignación prenatal cesa: - Por parto, aun cuando el mismo se produzca antes de los nueve meses de iniciado el embarazo;

- Por aborto espontáneo o terapéutico;

- Por extinción de la relación de empleo.”¹²

Aquí, sería conveniente que se incluyera al supuesto padre, cuando de manera voluntaria y sin impedimento para contraer matrimonio reconozca la paternidad del o la hija, o también, cuando la pensionada contraiga nupcias o se una por unión de hecho. El derecho Argentino establece como requisito para otorgar la asignación prenatal, únicamente al patrón o al Estado, dejando libre de tal obligación al supuesto padre cuando éste no está unido en matrimonio o unión de hecho, cosa que debería tomar en cuenta, de acuerdo a la propuesta que se plantea.

5.1.2 Panamá

El Proyecto de Ley No. 087 de la República de Panamá, en su exposición de motivos, establece a grandes rasgos que, “la actualización de la ley en materia de alimentos, surgió de la imperante necesidad de contar con un proceso que garantice la efectividad del derecho que se desprende del parentesco y del matrimonio; que consiste en suplir las sustancias comestibles, la educación, la atención médica y medicamentos, las necesidades de vestido y habitación de los alimentistas”.

¹² *Ibidem*, Pág 206



Mediante la aprobación del Código de la Familia, y la experiencia obtenida en materia de alimentos en el derecho panameño, demuestra que existen muchas insatisfacciones entre los usuarios del sistema, por la poca efectividad en la ejecución de las resoluciones judiciales que fijan las cuotas alimentarias, lo que se ha ido agravando por la enorme cantidad de habeas corpus que se presentan por razón de los apremios corporales dictados como sanción por la ejecución de hechos que contravienen directamente lo ordenado en la resolución judicial ejecutoriada de alimentos.

“De acuerdo al Centro de Estadísticas del Órgano Judicial, en la jurisdicción de Familia y Niñez se manejaron en el año 2006, 36,419 peticiones de alimentos, en el año 2007 se tramitaron, 37,794 casos, en el 2008 fueron 33,931 solicitudes, y en lo que va del año en curso constan, 24,351 peticiones en trámite.”¹⁴

Lo anterior, motivó a los usuarios del sistema para que se cumpla la efectividad de sus derechos a obtener alimento sugiriendo urgentemente la implementación de una Ley General de Pensión Alimenticia en Panamá, que contengan innovaciones que generen confianza en ella, al percibir cambios en cuanto a la celeridad al obtener respuesta a sus peticiones alimentarias y que los Administradores de Justicia puedan dar respuestas a los procesos que tramitan en el día a día, de forma expedita, equitativa, justa y eficaz tal como lo exige la Constitución Política Panameña.

¹⁴ PITTÍ, Ulises. *El Arbitraje Internacional en Materia de Alimentos*. Pág. 204.



La opinión pública de ese país, anhela leyes que aporten soluciones a este tema social. Panamá como signataria de Convenciones internacionales orientadas al reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana en especial de los niños, niñas y adolescentes, debe garantizar una ley de avanzada en este tema que permita en el menor tiempo posible, garantizar los derechos de los alimentistas sin descuidar los del obligado a dar los alimentos.

En el capítulo I se hace alusión a los principios rectores que regirán la materia. Estos son: el respeto a los derechos humanos de las personas, respeto a la vida de la mujer embarazada y a la vida prenatal, protección a las personas con discapacidad, igualdad de los hijos e hijas, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, igualdad de responsabilidad entre los obligados a dar alimento, proporcionalidad entre los ingresos o posibilidades de los/as obligado/as y las necesidades de quien tiene derecho a recibirla.

Igualmente como disposición general se determina la forma de pago de la cuota alimenticia, las variaciones en el monto, cómo se compensarán las pensiones alimenticias atrasadas, las medidas cautelares a aplicar.

En el capítulo II se incorporan normas sobre el alcance de los alimentos, la clara necesidad de garantizar a las personas mayores de edad sin ingresos, de recibir alimentos de sus familiares, hasta que lo requieran.



En el capítulo III se identifican los sujetos de la Pensión Alimenticia dentro de los cuales se mencionan a los cónyuges, las personas que se encuentren unidos cumpliendo los requisitos de Ley, dentro del proceso de declaratoria de matrimonio de hecho, los ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco, por consanguinidad y adopción.

Los hermanos solo deben los auxilios para satisfacer sus necesidades económicas básicas, cuando el que tenga derecho a recibirlo sea persona menor de edad o siendo mayor de edad, presente algún tipo de discapacidad que le imposibilitare tener un ingreso o ejecutar ciertas acciones, por lo que no podrá obtener recursos para subsistir y la consecuente insatisfacción de sus necesidades.

Prevé la ley garantizar no poner en peligro el sostenimiento del obligado a presentarlo, el orden de presentación por parte de los alimentarios, la presentación provisional por parte de uno de los obligados y su posterior derecho a reclamación por parte del que le corresponda.

En el proyecto, se contienen claramente las causas por las cuales, se puede sustentar una modificación, estas son: Pérdida del empleo de alguno de los obligados a dar alimentos, enfermedad inhabilitante de alguno de los Obligados a dar alimentos que le impida ejercer un arte u oficio u obtener ingresos; aumento o adición de ingresos de alguno de los las obligaciones a dar alimento o a recibir aumento o disminución de las necesidades del que tenga derecho a recibir alimento.



5.1.3 Chile

En este país, fue uno de los primeros en tomar medidas para buscar solución a un grave problema de la actualidad como lo es la casi nula regulación de una pensión prenatal. Uno de los principales objetivos del derecho familiar y los legisladores, estriba en garantizar derechos de las personas desde que ocurre la gestación hasta los 4 años.

El sistema ofrece apoyos diferenciados a todos los niños y niñas y sus familias, lo que implica acciones de carácter universal, algunas para la infancia que es atendida en el sistema público de salud y también otras para los niños pertenecientes al 40% de los hogares de menores ingresos, para así poder disminuir la desnutrición que afecta en la actualidad. Incluye: Derecho a dar alimento a las madres trabajadoras cuyos hijos sean menores de 2 años, Ley que modifica normas relativas al Subsidio único familiar: Durante todo el embarazo, Modificación de las normas relativas a la adopción. Acorta los plazos de abandono de un menor, para la declaración de susceptibilidad de adopción, a 2 meses.

Con lo referente al permiso maternal, contempla 5 iniciativas:

- Traspaso de hasta las 3 primeras semanas de prenatal a postnatal en caso de partos normales.
- Extensión del postnatal hasta un año en el caso de niños con discapacidad.
- Extensión del postnatal en el caso de partos múltiples.
- Recuperación en el postnatal de los días no utilizados del prenatal, en el caso de partos prematuros.



- Postnatal de padres adoptivos, cualquiera sea la edad del hijo al momento de la adopción, homologando los derechos de los padres adoptivos a los de los padres biológicos.

Como se puede ver, de los países citados, el más aventajado en cuestión de pensión alimenticia prenatal, sin lugar a dudas, es Panamá, los países de Argentina y Chile pretenden hacer tal experimento en atención al patrón y al Estado como solidarios de la obligación alimenticia, pero, se considera que se debe obligar al progenitor en primer término, porque no es justo que la mujer por el simple hecho de serlo, se haga cargo de la sustento del neonato desde su concepción.

5.2 Deber moral u Obligación jurídica por la cual, el progenitor debe apoyar y acompañar a la madre durante la gestación

En el Derecho Familiar, el reconocimiento de un hijo es un deber o un poder deber, que tiene el padre al reconocer al hijo; pues, así como se atribuye autoridad al padre, se le impone obligación de reconocer al hijo; por eso se dice que no es un poder discrecional que desprenda del arbitrio de quien reconoce, sino es principalmente una función que la naturaleza impone y que el Derecho admite.

Esta tesis sería correcta si exigiesen pruebas para que el reconocimiento fuese válido, a fin de demostrar la relación de paternidad o maternidad en su caso, y además hubiese un reconocimiento obligatorio, pues podrían darse las dos situaciones.



La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y está obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento. Por otra parte, todas las personas que ha asistido al parto, tales como los médicos, cirujanos o comadronas están obligadas a dar aviso del nacimiento al Registro Civil, a fin de que se inscriba el nacimiento conforme a las disposiciones establecidas en la Ley.

En otras palabras, el reconocimiento de hijos, es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores, de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio.

Si el hijo es menor de edad y un supuesto padre quiere reconocerlo, necesita de la autorización de la madre, o de la mujer que sin ser la madre se ha portado como tal, dándole su nombre al hijo, cuidado de su lactancia y proveyendo a su educación y subsistencia.

Puede existir un reconocimiento sin que exista el vínculo consanguíneo. La ley no exige previamente prueba al presunto padre, cuando llevan a cabo el acto del reconocimiento. De ahí la posibilidad de que se pueda hacer el reconocimiento; tanto en el caso de que no exista en verdad el vínculo consanguíneo, como cuando haya duda, o se tenga elementos por el que reconoce, que le den la certeza de que el reconocido es un verdadero hijo. Lo anterior no significa, que tenga validez un reconocimiento en el que se pruebe que no existe el vínculo consanguíneo; pero entre tanto no se impugne y se pruebe la falta del mismo, el reconocimiento tendrá plena validez.



El reconocimiento puede ser un acto jurídico unilateral o plurilateral; es decir, que puede realizarse por una sola manifestación de voluntad, o pueden intervenir en su celebración varias declaraciones de voluntad. El reconocimiento, es un verdadero acto jurídico unilateral, cuando se presenta al hijo ante el Registrador Civil, dentro del término que la ley establece.

En tal caso, bastará que en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciera el padre o la madre ante el Registrador Civil, reconociendo al hijo. En cambio, el reconocimiento del hijo será un acto plurilateral, por el solo hecho de no presentarlo para su registro dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente.

La prestación de alimentos, no debe depender del reconocimiento o declaración de la paternidad del hijo biológico, sino a partir de la imputación hecha al varón. Aquí debe apelarse a la buena o mala fe, así como también, al deber moral de los progenitores, tanto la madre como el padre, y cuando éstos no lo tomen como tal se debe dar paso a la obligatoriedad jurídica que nace de una sentencia ejecutoriada no solo para el padre, sino también para ambos progenitores.

En esta inteligencia, también será importante blindar de cualquier abuso la imputación que se haga para alguna de las partes responsabilizándola de los daños y perjuicios ocasionados.



5.3 La omisión de las legislaciones civiles y familiares de la Republica al respecto

Guatemala lamentablemente cuenta con legislaciones civiles y familiares en las que, hasta la actualidad, no existe regulación de una pensión alimenticia, en la que mientras a alguien no se le haya adjudicado legalmente la paternidad o maternidad, no tiene obligación de alimentar por simple imputación al hijo, mucho menos a la madre, pero la mujer por el hecho de dar a luz al hijo, si tiene tal obligación.

El padre que no ha declarado o reconocido legalmente a un hijo, no tiene una regulación específica en el Código Civil cuando no da alimentos al menor, a los que no fueron reconocidos, se tiene que instaurar un juicio de investigación de la paternidad para adjudicarle dicha obligación al padre biológico.

Se hace injusto, que la madre por el simple hecho de dar a luz a un hijo, tenga por su condición de mujer, la obligación natural de mantenerlo, sin que exista exactamente la misma obligación a cargo del padre.

Urge cambiar la cultura jurídica, social y jurisprudencial al respecto, para lograr mejores condiciones de vida para el menor y poder garantizar una vida plena. La legislación guatemalteca, es omisa a tratar el tema o problemática de los hijos biológicos no reconocidos o declarados judicialmente, para exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, por lo que se encuentran en una posición desprotegida.



5.4 Medios Probatorios para acreditar la paternidad y maternidad en la actualidad

Son varios los problemas que traerá la propuesta, pero; mayores los beneficios, si se logra estar a favor de proteger la vida y el interés superior del menor, porque a pesar de ser varios los planteamientos prácticos que a diario se ventilan ante los Juzgados de familia del País, para resolver las controversias que se derivan del matrimonio, unión de hecho, adopción. Reconocimiento de hijos, pero no así, de los hijos y padres no reconocidos o declarados judicialmente.

El derecho civil y derecho de familia pretende como fines la protección jurídica, económica social, y cultural de una célula que ha originado incluso las formas más sofisticadas de gobierno. Sin embargo, en Guatemala, sigue rigiendo el Código Civil de 1964, el cual norma las relaciones familiares, sigue teniendo entre sus preceptos, los más despectivos, que se dan en el mundo en esta materia.

A la madre soltera no se le concede ningún derecho, como no sea el reconocimiento voluntario que el hombre haga de un hijo, o que en última instancia, puede imputarse la paternidad a través de una sentencia que así lo determine.

Se considera que tales circunstancias deben ponerse del conocimiento de la sociedad en general para saber qué es lo que pasa o pueden hacer al acudir las madres e hijos que se encuentren en los casos señalados.



El problema de otorgar alimentos a los hijos cuando no son reconocidos o con padres declarados judicialmente se convierte en algo totalmente aleatorio y casi de suerte para los menores o las mujeres en estado de gestación, por falta de una normatividad adecuada y coercitiva que obliga a los deudor que en este caso sería el padre quien es el obligado a prestar los alimentos, porque en sí se torna difícil la prestación de alimentos en el matrimonio, unión de hecho, adopción con mayor razón en los hijos no reconocidos o declarados.

Es difícil para una madre soltera, con poca preparación, hacer que el padre del hijo no reconocido le cumpla o le otorgue alimentos, en primera porque; se da un conflicto personal de orgullo y hasta de inferioridad por tener tal condición.

La desinformación jurídica existente al respecto y también por no tener recursos económicos para pagar a un abogado que la asesore y la defienda en juicio, todo esto, hace que proliferen padres desobligados que a pesar de saber que procrearon un hijo, dejan la obligación a la madre.

Sin lugar a dudas, urge remediar lo expuesto para que el Estado de Guatemala, comprendiendo el poder judicial, legisladores, especialistas en derecho familiar, abogados y nuevos profesionistas, se preocupen por mejorar la legislación existente al respecto y se incluya con las modalidades y limitantes, la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal.



5.5 Ventajas de emitir la ley General de Pensión Alimenticia Prenatal

Sin lugar a dudas son varias las ventajas que ocasionará la expedición de la ley referida. Lo anterior, obedece a proteger la vida e interés superior del menor, porque el ser humano, desde los inicios de la humanidad debe brindar protección a su descendencia hasta que ésta pueda valerse por sí misma.

La sociedad y la familia, desde sus conceptos primarios de matriarcado y patriarcado, han reconocido la obligación de los padres, de proteger, instruir y alimentar a sus menores hijos, esta obligación parte de la condición racional de la especie humana.

Las legislaciones del mundo, se han preocupado por reglamentar la obligación alimentaria porque en la conciencia de los pueblos de todos los tiempos, ha estado grabada la obligación innegable de los padres de dar absoluta protección amorosa e instrucción y alimentos suficientes a sus hijos menores, como corolario al más elemental concepto de la paternidad.

La falta del deber de alimentos, acarrearía irremisiblemente a un desquiciamiento social, pues dentro del seno de la familia, al enterarse los menores de que su mala alimentación, su inadecuada atención médica y su falta de educación escolar, se deben principalmente al incumplimiento de sus padres, lejos de sentir un cariño y un respeto que se siente por los progenitores, se desarrolla esa inconformidad, un sentimiento de desamor e indiferencia, que se torna después en anhelo de reproche y termina transformándose en un verdadero odio, hacia quienes son los directamente responsables de su desdicha; y estas personas desobligadas.



¿Qué pretensiones podrían llegar a tener cuando les sean necesarios sus alimentos, respecto de las personas a quienes se los negaron? Es importante conocer y estar conscientes de las condiciones familiares, para poder decidir el número de hijos. A este respecto se observa una marcada diferencia en relación con otros países del mundo, donde se les obliga, por ley, a procrear uno o al máximo dos hijos, pena de sufrir privaciones y serios perjuicios.

Por ello, esa libertad debe ser tomada en cuenta dentro de un marco de responsabilidad y compromiso hacia los hijos.

En otras palabras, se plantea la posibilidad fundada en acontecimientos reales de hacer efectiva la pensión prenatal de alimentos antes del reconocimiento o declaración del padre en todos los Códigos Civiles y Familiares del país, con las limitantes que se plantea en la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, porque la mayoría de la legislaciones citadas establecen: Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Las legislaciones referidas, no establecen la calidad ni del padre ni del hijo, únicamente, señalan la necesidad de dar los alimentos como en el caso de que sólo la mujer, por el hecho de dar a luz al hijo, lo debe mantener, y el padre, por no reconocerlo, se quita tal responsabilidad, se considera, que en este aspecto, el trato de la ley debe ser igual. Asimismo, se establecen las legislaciones referidas, quiénes tienen acción o facultad, para pedir el aseguramiento de alimentos y a la vez, enumeran a las personas o sujetos con derecho para ello, los cuales, a continuación se señala.



En primer lugar, el acreedor alimentario, que en este caso sería el menor, que quizás tenga que demostrar tal carácter, con los medios de hecho y de derecho que tenga a su alcance, también faculta al que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.

Aquí, muchas de las veces, tal ejercicio lo puede hacer alguien que no sea ni el padre ni la madre, sino a veces un tercero que está a cargo del menor.

El tutor, también tiene facultades para pedir tal aseguramiento, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. En esta hipótesis, muchas de las veces resultarán difícil que puedan tener éxito en tal encomienda, pero no imposible, si desde ahora, los legisladores toman cartas en el asunto.

También se habla, como ya se menciona, de la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario que muchas veces no es familiar del menor, sino simplemente, gente compadecida de buena voluntad que se hace cargo del sustento.

Como se puede notar, la propuesta, no es infundada, por el contrario está fundada en las lagunas de las propias leyes y en la necesidad de los deudores alimentistas, pero más aún, en la necesidad de que el padre biológico se haga cargo del menor que necesita de alimentos y no es justo que tal situación se le deje a la madre biológica o a un tercero ajeno.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los alimentos, son el deber jurídico del deudor alimentista, para proporcionar a su acreedor aquello que le sirva para subsistir. Siendo el vínculo jurídico de hecho y de derecho por medio del cual, una persona se obliga a proporcionar a otra, en todo o en parte, sus necesidades alimenticias como lo establece la ley. En Guatemala existe un problema que muchas veces se ha querido ignorar, no se cuenta con un ordenamiento legal específico para que las madres puedan obtener del padre una pensión alimenticia para el que está por nacer, por lo que la madre toma el papel de ser la única responsable de la subsistencia del menor, debiendo ser esta obligación compartida con el progenitor.

De acuerdo a la propuesta, la solución de dicho problema podría ser la creación de una ley por parte del estado, mediante el proceso legislativo del país, que regule dicha obligación, para que el progenitor sea obligado a dar alimentos, así como todo aquel que haya procreado un hijo y exista el indicio de ser el padre, salvo prueba en contrario, la cual se practicará y será resarcitoria de los daños que se les ocasionan al imputado y éste, no sea el que procreó. Se hace procedente instrumentar la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, porque urge implementar un mecanismo legal para que los padres cumplan dicha obligación, para que a través de ésta, se logre el pago de alimentos erogados a cargo del padre biológico que no cumplió con dicha obligación, ésta será exigible, antes del reconocimiento o declaración de paternidad en atención a la buena o mala fe del deudor alimentista; sancionando al acreedor que aporte o diga imputaciones falsas con el pago de los gastos y costas correspondientes.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t.; Guatemala. Centro de reproducciones, Universidad Rafael Landívar. 1988.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2t.; Guatemala, C. C. Vile. 1989.
- BELLUSCIO, Cesar Augusto. **Derecho de familia, matrimonio**. T. III., 2ª ed, Ed De palma, Buenos Aires, República de Argentina, 1981.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix Universidad de San Carlos de Guatemala, C. A. , 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1 al 5t.; Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/Cinterfor), Uruguay. [http:// www.cinterfor.org](http://www.cinterfor.org), 1996.
- Diccionario Enciclopédico**. Pequeño Larousse Ilustrado. 2ª. ed, Ed. Larousse, México, 2003.
- GONZÁLES CONTRÓ, Mónica. **Derechos humanos de los niños una propuesta de fundamentación**. 19ª ed, Ed UNAM, México, 2008.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil? en estudios en homenaje a Francoís Chabas**, Coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci. 2ª ed, Ed, Rubinzal-Culzoni editores. Argentina, 2007.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, tomo I, Madrid, España, 1980.
- PITTÍ, Ulises. **El arbitraje internacional en materia de alimentos**. 2ª ed, Ed Lesur, Panamá, República de Panamá, 2007.
- POLO G. Luis Felipe. **Fundamentos filosóficos de los derechos humanos**, Perú, Arte Nativas, 2008.
- PROVEA. **Todos los derechos para todos**, Venezuela, <http://www.derechos.org>, 2012.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**, Madrid, España, <http://www.rae.es>, 2013.



RICO ÁLVAREZ, Fausto. Et. al. **De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal**. 2ª ed, Ed Porrúa, México, 2007.

RUGGIERO, Roberto. **Instituciones de derecho civil**. 2ª ed, Ed. UTEHA, Barcelona, España, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia y su instructivo. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003, 2003.

Proyecto de Ley No. 087 de la República de Panamá. 2ª edición, Editorial Presidencia de la República, Panamá, 2010.